

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razon de franqueo, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio, 1 y Paeo, 4.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada linea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 241 de 18 Sbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Amberes (Bélgica), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 22 de Agosto último, y conforme á lo prevenido en el artículo 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha terido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido después del día 14 de actual.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Amberes, serán admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por el Cónsul español, y si no le hubiese por el de otra Nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 u once de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre anterior, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la «Gaceta» del 31, que hayan permanecido en Amberes durante la epidemia y salgan desde

el día 5 inclusive del próximo Octubre y que no estén comprendidas en la Real orden de 25 de Agosto de 1892, según la disposición 2.ª de la Real orden de 8 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1893.—González.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN-CIRCULAR

Excmo. Sr.: Próxima la época en que deben pasar la revista anual los individuos á quienes se refieren los artículos 41 y 46 del reglamento orgánico de las zonas militares, aprobado por Real orden de 24 de Agosto 1892 (C. L. núm. 280); S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en el presente año tenga lugar la revista con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza en las unidades orgánicas á que fueron destinados desde la Caja, los individuos sin instrucción militar pertenecientes á la segunda reserva y los reclutas en depósito que residan en la capitalidad de las zonas de reclutamiento, se presentarán para pasar la revista al Coronel de la suya respectiva, verificándolo en otro caso ante el Coronel de la zona que haya establecida en el punto de su residencia.

2.ª Los sargentos, cabos y soldados con licencia ilimitada por exceso de la fuerza reglamentaria en las unidades orgánicas donde sirvieron, los pertenecientes á la reserva y segunda reserva con instrucción militar que procedan del arma de Infantería, de la Brigada obrera y topográfica de Estado Mayor y tropas de Administración y Sanidad militar, pasarán la revista ante los Coroneles de los regimientos de reserva de Infantería establecidos en los puntos en que aquellos residan; los individuos de tropa comprendidos en esta regla que procedan de Caballería, Artillería é Ingenieros y residan en la capitalidad de los regimientos de reserva de Caballería y Depósitos de reserva de Artillería y de Ingenieros, se presentarán á los Jefes de estas unidades de reserva, verifi-

cándolo en otro caso ante el Jefe de la reserva ó Depósito que haya establecido en el punto de su residencia, aun cuando no sea de su misma Arma ó Cuerpo.

3.ª Los individuos comprendidos en las reglas anteriores que no residan en las capitalidades de zonas de reclutamiento, regimientos de reserva de Infantería y de Caballería y Depósitos de reserva de Artillería y de Ingenieros, podrán pasar la revista presentándose al Alcalde, ó á falta de éste, al Comandante del puesto de la Guardia civil del punto donde residan, quienes formarán relaciones clasificadas por Armas y Cuerpos de los individuos que revisten, según su situación, que conocerán por los pases que obren en poder de los interesados, consignando en dichos pases la nota de «Revistado».

4.ª En los puntos en que no residan zonas ni reservas y haya Comandante militar ó destacamento mandado por Oficial, pasarán ante él la revista, en la forma prevenida en la regla anterior.

5.ª Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes del puesto de la Guardia civil del punto en que se encuentren.

6.ª La revista se pasará durante los meses de Octubre y Noviembre próximos, y los Alcaldes, Comandantes militares de destacamentos y puestos de la Guardia civil, remitirán en la primera quincena de Diciembre á los Coroneles de las zonas de reclutamiento relaciones nominales de los que se hayan presentado al acto de la revista y estén comprendidos en la clasificación que se detalla en la regla 1.ª, y á los Jefes de los regimientos de reserva de Infantería, Caballería, Depósitos de reserva de Artillería é Ingenieros, los pertenecientes á dichas Armas y Cuerpos á quienes se refiere la regla 2.ª

7.ª Terminada la revista, los Jefes de las zonas y reservas procurarán averiguar el paradero de los que hayan faltado, dirigiéndose de oficio á los Alcaldes y por cuantos medios les sugiera su celo é interés por el servicio.

8.ª Los expresados Jefes remitirán en la segunda quincena de Diciembre los estados á que se refiere el art. 42 del reglamento orgánico, ya mencionado, á los segundos Jefes del Cuerpo de Ejército correspondiente á la región donde resi-

dan, con la clasificación que se determina en las reglas 1.ª y 2.ª de esta circular.

9.ª Los segundos Jefes de Cuerpo de Ejército remitirán al General y Comandantes en Jefe de sus regiones dichos estados, á fin de que estas Autoridades lo verifiquen en resumen á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; en la inteligencia de que con esta fecha se da conocimiento de esta circular al Ministerio de la Gobernación para que disponga se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias y se recomiende á las Autoridades dependientes de dicho Ministerio que contribuyan por su parte al mejor resultado de la revista anual que ha de verificarse. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1893.—López Dominguez.—Señor....

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 532.

Don Manuel de la Paliza, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que conforme á lo acordado por la Comisión provincial en sesión del día 7 de los corrientes, he dispuesto, ejecutando el expresado acuerdo, que el día 14 de Octubre próximo y hora de las diez de su mañana, se celebre la segunda subasta de los viveres, combustibles y otros artículos que durante el actual año económico de 1893-94, se han de suministrar al Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad.

Cuyo acto, se llevará á efecto en el Salón de Sesiones de la Excelentísima Diputación provincial ante mi Autoridad, con asistencia de un Diputado provincial y de un Notario, sujetándose los licitadores al pliego de condiciones económicas insertas en el *Boletín oficial* de la provincia, número 22, correspondiente al miércoles 26 de Julio último.

Murcia 18 de Septiembre de 1893.
—Manuel de la Paliza.

MINISTERIO DE HACIENDA

TARIFA GENERAL

del impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes, llamado antes de Hipotecas y despues de Traslaciones de dominio, que comprende los actos y contratos sujetos al mismo desde 24 de Septiembre de 1798, la cual se publica para cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de este año y á los efectos de la Real orden de 5 de Abril del mismo, que derogó la prevencion 3.ª de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 28 de Julio de 1878.

(CONTINUACIÓN) (1)

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES	Tipo al tanto por ciento. Pesetas.	Tipo de cuota fija. Pesetas.	Número de orden en la tarifa.	CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES	Tipo al tanto por ciento. Pesetas.	Tipo de cuota fija. Pesetas.	Número de orden en la tarifa.
Arrendamientos anteriores á 1800. —(Véase Bienes y censos del Estado.)				Capellanías y cargas eclesiásticas:			
Beneficencia:				<i>Desde 1.º de Enero de 1882.</i>			
<i>Desde 1.º de Enero de 1882 á 1.º de Octubre de 1892.</i>				Las transmisiones de bienes de dicha procedencia, patronatos, memorias y obras pías y re-denciones de cargas eclesiásticas, y además que se realicen con arreglo al convenio celebrado con Su Santidad, pagarán (número 12 del art. 6.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y el mismo número del art. 20 del reglamento de la misma fecha, y art. 3.º de la ley, caso 12, y el mismo caso del art. 28 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).	0'10	»	25
Los actos ó contratos otorgados directamente á favor de los establecimientos de aquella clase, sostenidos en todo ó en parte con fondos que figuren en los presupuestos generales del Estado, pagarán según el art. 5.º, núm. 6.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y el mismo número del art. 28 del reglamento de la propia fecha.	0'10	»	19	Cédulas hipotecarias, títulos y pagarés:			
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>				<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
Las adquisiciones de bienes ó derechos de todas clases á favor de los establecimientos de la clase antes referida, cuando sean sostenidos por el Estado, las Provincias y Municipios, sea cualquiera el título en virtud del cual se realicen (art. 3.º, párrafo 6.º de la ley, y artículo 28, caso 6.º del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).	0'10	»	20	Las cédulas, pagarés y títulos hipotecarios, ya sean al portador ó transmisibles por endoso, que emitan los particulares ó Sociedades (artículo 2.º de la ley y 17 del reglamento de la indicada fecha).	0'10	»	26
Las adquisiciones dichas que se realicen á favor de establecimientos de Beneficencia de carácter privado, sostenidos con fondos particulares, devengarán por el concepto de la tarifa general, según el título de que se trate.				Censos:			
<i>Desde 5 de Agosto de 1893.</i>				<i>Desde 24 de Septiembre de 1798 á 1.º de Agosto de 1845.</i>			
Las adquisiciones realizadas por los establecimientos de igual indole, de carácter privado, aun cuando se dediquen á la enseñanza gratuita disfruten de subvenciones oficiales, devengarán (artículo 33 párrafo 4.º de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, que deroga el número 6.º del art. 3.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892).	2	»	21	Su constitución.	4	»	27
Bienes y censos del Estado:				Los capitales y las rentas ó réditos libres, impuestos sobre cualquier ramo de la Real Hacienda, devengarán la mitad del valor que les corresponda, según el concepto (artículos 4.º y 6.º de la Real cédula de 19 de Septiembre de 1798).			
Las adquisiciones hechas directamente de dichos bienes, á virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, y las re-denciones de censos de igual procedencia hechas con arreglo á dichas leyes, y á la de 11 de Julio de 1878, así como las re-denciones y arrendamientos anteriores al año 1800, devengarán según el art. 5.º, números 8.º y 9.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, é iguales números del 28 del reglamento de la propia fecha, y art. 3.º de la ley, caso 8.º y 9.º, é idénticos números del art. 28 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892.	0'10	»	22	Las rentas en granos ó en otros servicios se regularán por el valor medio que en el último quinquenio respectivo les corresponda á dichos granos ó á los objetos en que consistan los servicios (artículo 7.º de la Real cédula citada).			
Canales de riego:				<i>Desde 1.º de Agosto de 1798 á 1.º de Agosto de 1872.</i>			
<i>Desde 1.º de Enero de 1882.</i>				Su imposición ó redención (ley de 23 de Mayo de 1845, base 12, apéndice E, y Real orden de 17 de Noviembre de 1863).	2	»	28
Los actos de traspaso del derecho de explotación y los de transmisión en cualquiera forma, siempre que deban revertir al Estado, concluido el término de las concesiones, pagará según el núm. 16 del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el mismo número del art. 28 del reglamento de la propia fecha y art. 3.º de la ley, caso 11.º y el mismo caso del art. 28 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892.	0'10	»	23	Su transmisión paga como la de los bienes inmuebles. (Declaración del acuerdo de la Dirección general de Contribuciones de 3 de Enero de 1868.)			
Las adquisiciones de bienes para construcción de los canales de dicha clase, en virtud de la ley de Expropiación, devengarán desde 1.º de Octubre de 1892 (artículos y casos antes citados de la ley y reglamento de la propia fecha).	0'10	»	24	<i>Desde 1.º de Enero de 1873 á 1.º de Octubre de 1892.</i>			
				Su constitución, reconocimiento, modificación ó extinción (véase DERECHOS REALES).			
				Su transmisión devenga como la de los bienes inmuebles, según el título.			
				<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
				La constitución, transmisión, modificación y extinción ó redención de censos, foros y subforos (artículo 2.º de la ley y art. 7.º del reglamento).	3	»	29
				Su transmisión por título hereditario ó donación <i>mortis causa</i> , pagará con arreglo al grado de parentesco entre el testador y el adquirente (artículo 2.º de la ley y art. 21 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).			
				Censos del Estado (véase Bienes y censos del Estado).			
				Cesiones:			
				<i>Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872, por bienes inmuebles.</i>			
				A TÍTULO ONEROSO			
				<i>Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847.</i>	3	»	30

(1) Véase el Boletín núm. 68.

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES	Tipo al tanto por ciento. — Pesetas.	Tipo de cuota fija. — Pesetas.	Número de orden en la tarifa.
Desde 1.º de Julio de 1847 à 30 de Junio de 1867.	2	»	31
Desde 1.º de Julio de 1867 à 31 de Diciembre de 1872.	3	»	32
<i>Desde 1.º de Enero de 1872.</i>			
Por la misma clase de bienes ó derechos reales (leyes de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice C; de 31 de Diciembre de 1881, artículo 2.º, y el mismo artículo de la de 25 de Septiembre de 1892 y art. 4.º del reglamento de esta última fecha).	3	»	33
Las de bienes muebles y semovientes, metálico, valores y efectos (véase MUEBLES).			
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
Las que se verifiquen à título lucrativo de bienes inmuebles ó derechos reales, pagarán por el tipo de las donaciones inter vivos.			
Cesiones de arriendo (véase Arrendamientos).			
Colonias agrícolas:			
<i>Desde 1.º de Enero de 1882.</i>			
Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, ó que se adquieran para este objeto, hechas por los fundadores de las mismas ó por sus herederos, así como las primeras sucesiones directas de los mismos bienes número 7.º, art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y art. 28 del reglamento de la propia fecha.	0'10	»	34
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que disfruten en la actualidad los beneficios de colonias agrícolas y poblaciones rurales, y la primera transmisión de las mismas por sucesión directa (art. 3.º, párrafo 7.º, de la ley, y art. 28, caso 7.º, del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).	0'10	»	35
Compraventas:			
<i>Desde 1.º de Enero de 1830 à 26 de Mayo de 1835.</i>			
Las de bienes inmuebles (Real decreto de 31 de Diciembre de 1829).	0'50	»	36
<i>Desde 1.º de Agosto de 1845 à 31 de Diciembre de 1872, por bienes inmuebles.</i>			
Desde 1.º de Agosto de 1845 à 30 de Junio de 1847 (ley de 23 de Mayo de 1847, base 2.ª apéndice E).	3	»	37
Desde 1.º de Julio de 1847 à 30 de Junio de 1867 (Real decreto de 11 de Junio de 1847, art. 1.º)	2	»	38
Desde 1.º de Julio de 1867 à 31 de Diciembre de 1872 (ley de 29 de Junio de 1867, base 1.ª, apéndice B).	3	»	39
<i>Desde 1.º de Enero de 1873.</i>			
Por bienes inmuebles y derechos reales (leyes de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, apéndice C, y de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.º)	3	»	40
Por bienes muebles y semovientes (véase MUEBLES).			
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
La transmisión de bienes inmuebles y derechos reales por dicho título, sean con cláusula de retrocesión ó sin ella (art. 2.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892 y artículos 4.º y 5.º del reglamento de la propia fecha).	3	»	41
Contratos de obras:			
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
Los contratos de ejecución de obras de todas clases cuyo valor ó precio exceda de mil pesetas (art. 2.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892 y 12 del reglamento de la propia fecha).	0'10	»	42
Quando no conste la cuantía del contrato (idem idem).	»	3	43

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES	Tipo al tanto por ciento. — Pesetas.	Tipo de cuota fija. — Pesetas.	Número de orden en la tarifa.
Contratos de transmisión ó negociación de efectos públicos y valores industriales ó mercantiles:			
Desde 1.º de Octubre de 1892 à 5 de Agosto de 1893 (1).	0'10	»	44
Contratos de suministros (véase Muebles).			
Derechos reales (excepto la Hipoteca).			
<i>Desde 1.º de Enero de 1873.</i>			
Su constitución, reconocimiento, modificación y extinción (ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice C, y ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.º, y art. 8.º del reglamento de la propia fecha).	3	»	45
Su transmisión por contrato según el título, y por causa de muerte según los tipos señalados à las herencias y legados.			
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
La constitución, reconocimiento, modificación, transmisión y extinción de dichos derechos sobre bienes inmuebles (art. 2.º de la ley de 25 de Septiembre de dicho año, y art. 7.º del reglamento de la propia fecha).	3	»	46
Documentos privados.			
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
Los documentos privados, de cualquiera clase que sean, que contengan actos que no se hallen expresamente sujetos al impuesto (art. 2.º de la ley y art. 19 del reglamento de 25 de Septiembre del expresado año).			
Si la cuantía no excede de 5.000 pesetas.	»	2	47
De 5.001 à 25.000.	»	3	48
De 25.001 en adelante.	»	4	49
Las de cuantía indeterminada.	»	3	50
Donaciones:			
<i>Desde 1.º de Enero de 1830 à 31 de Julio de 1845.</i>			
De bienes inmuebles: (Real decreto de 5 de Diciembre de 1829).	0'50	»	51
Donaciones inter vivos:			
<i>Desde 1.º de Enero de 1830 à 31 de Julio de 1845:</i>			
Satisfarán iguales cantidades que los legados según el parentesco con el donante (Art. 6.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1829) (véase LEGADOS).			
<i>Desde 1.º de Agosto de 1845 à 31 de Diciembre de 1872.</i>			
Por bienes inmuebles:			
Hijos naturales legalmente declarados.			
Desde 1.º de Agosto de 1845 à 30 de Junio de 1867.	4	»	52
Desde 1.º de Julio de 1867 à 31 de Diciembre de 1872.	1	»	53
Desde 1.º de Agosto de 1845 à 31 de Diciembre de 1852.	4'50	»	54
Desde 1.º de Enero de 1853 à 30 de Junio de 1867.	1'125	»	55
Hijos naturales no declarados legalmente.			
Desde 1.º de Agosto de 1845 à 31 de Diciembre de 1852.	4	»	56
Desde 1.º de Enero de 1853 à 30 de Junio de 1867.	1	»	57
Desde 1.º de Agosto de 1845 à 31 de Diciembre de 1852.	6	»	58
Desde 1.º de Enero de 1853 à 30 de Junio de 1867.	1'50	»	59
Desde 1.º de Agosto de 1845 à 31 de Diciembre de 1852.	7	»	60
Desde 1.º de Enero de 1853 à 30 de Junio de 1867.	1'75	»	61
Cónyuges.			
Desde 1.º de Agosto de 1845 à 30 de Junio de 1867.	4	»	62
Desde 1.º de Julio de 1867 à 31 de Diciembre de 1872.	1	»	63
Desde 1.º de Agosto de 1845 à 30 de Junio de 1867.	4'50	»	64
Desde 1.º de Julio de 1867 à 31 de Diciembre de 1872.	1'125	»	65

(1) Este concepto fué derogado por el art. 43 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de dicho último año.

Quinta sección.

Número 424.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Por Real decreto de 23 de Agosto anterior, inserto en la «Gaceta» del 26 y el reglamento de igual fecha, dictado para su ejecución, se dispone la incorporación a la Dirección general del Tesoro público de los servicios de la Caja general de Depósitos que corrian a cargo de la Dirección general de la Deuda pública, y considerando preciso que el público en general conozca literalmente lo que preceptúan los artículos 3.º y 4.º del citado Real decreto, se insertan a continuación:

«Art. 3.º Queda prohibido, a partir de 1.º de Septiembre actual, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos, los que se acuerden por decisiones administrativas o judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades o Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 de Agosto anterior.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades o particulares, en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán a la Dirección general del Tesoro, en Madrid, y a las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada de los Depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresión del interés que abonon por ellos é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las Dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago entregándolas a los establecimientos, Sociedades y depositarios particulares de que viene haciéndose mérito para que éstos a su vez las canjeen por las que a su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso en los mismos intereses que vengan abonando aquellos establecimientos, Sociedades o particulares, siempre que no exceda de 4 por 100 anual, que es el máximo de interés que abona la Caja, a cuyo fin hará esta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores a la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los establecimientos, Sociedades o particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.»

Y a los efectos indicados en los trascritos artículos, se anuncia en el presente *Boletín oficial*, cuya inserción se reproducirá en todos los números que se publiquen en el presente mes.

Murcia 1.º de Septiembre de 1893.
—El Interventor de Hacienda, Francisco Parra.

Sexta sección.

Número 522.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE SAN JAVIER

Don Joaquin Sáez Barceló, Alcalde constitucional de esta villa de San Javier.

Hago saber: Que declarada desierta en el día de ayer la subasta que venia anunciada para el arriendo de varias especies de la segunda tarifa de consumos, según autorización del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación; por falta de licitadores, se anuncia una segunda subasta por las dos terceras partes de la primera, ó sea por el tipo de dos mil trescientas noventa y nueve pesetas sesenta y tres céntimos, la que tendrá efecto el día 27 del actual a las ocho de su mañana, en estas Casas Consistoriales y con sujeción al mismo pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos.

San Javier 14 de Septiembre de 1893.—Joaquin Sáez.

Número 536.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE BENIEL

Don José Pastor Planelles, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que de conformidad con el art. 33 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, se han señalado para la recaudación por territorial é industrial de este pueblo los días 21 y 22 del corriente.

Lo que se anuncia al público en este periódico oficial para su conocimiento, debiendo manifestar que la recaudación se verificará en la Casa Consistorial.

Beniel 16 de Septiembre de 1893.
—El Alcalde, José Pastor.—V.º B.º
Fernández Delgado.

Octava sección.

Número 535.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE CARTAGENA

Don Augusto de Nordenfels y Viller, Juez de primera instancia cesante y municipal de esta ciudad de Cartagena y su término.

Por el presente hago saber: Que en diligencias de juicio verbal de que se hará mención, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dice como sigue:

En la ciudad de Cartagena á diez y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y tres: el señor Don Augusto de Nordenfels y Viller, Juez de primera instancia cesante y municipal de la misma y su término: habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal seguidos en este Juzgado, entre partes: de la una como demandante Don Joaquin Valiente y Gasset, casado, mayor de edad, comisionista, de esta vecindad; y de la otra como demandado Joaquin Rives Ballaró, casado, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en reclamación de cantidad.

Fallo:

Que en rebeldía de Joaquin Rives Ballaró, le debo condenar y condeno á que abone á Don Joaquin

Valiente y Gasset, la cantidad de ciento cincuenta y seis pesetas cincuenta céntimos, que le reclama en su demanda y al pago de las costas; notifíquese esta sentencia en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, insertándose en los edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma y por ella definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Augusto de Nordenfels.

Publicación.

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Don Augusto de Nordenfels y Viller, Juez de primera instancia cesante y municipal de esta ciudad, estando celebrando Audiencia pública, Cartagena diez y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Certifico:—Antonio Más.

Lo inserto corresponde bien y fielmente con su original á que el infrascrito Secretario se remite y certifica.

Para que sirva de notificación en forma y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, expido el presente que firmo en Cartagena á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Augusto de Nordenfels.—Ante mí: Antonio Más.

Número 534.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE SAN JUAN

Don Federico de Castro Ledesma, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital, decano de los de la misma.

Hace saber: Que habiendo cesado Don Juan Ibáñez Esquer, en el ejercicio del cargo de Procurador que desempeñaba en los Tribunales de esta ciudad, se anuncia al público por el presente, á fin de que en término de seis meses, contados desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere, con prevención de que pasado dicho término, si no se deduce ninguna, se le devolverá la fianza que tiene constituida.

Dado en Murcia á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Federico de Castro Ledesma.—El Secretario de Gobierno, José Franco

Número 527.

REAL SOCIEDAD ECONÓMICA
DE AMIGOS DEL PAÍS
MURCIA

Anuncio.

El día 1.º del próximo mes de Octubre, darán principio los estudios en la Academia de dibujo á cargo de esta Corporación.

Lo que se anuncia para conocimiento del público; advirtiendo que la matrícula quedará abierta desde el mencionado día 1.º hasta el 31 del mismo, durante las horas de seis á ocho de la noche en el Salón de Sesiones de esta Real Sociedad, á cuyo punto podrán concurrir los que deseen que se les admita en las indicadas clases.

Murcia 14 de Septiembre de 1893.
—El Director, Vicente Pérez.—El Secretario general, José Calvo.

LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

	Pts	Cts.
ALGUAZAS, por la subasta de varios arbitrios..	26	»
ALGUAZAS, por la de los consumos á venta libre..	26	»
ALGUAZAS, por la subasta de combustible para el alumbrado..	19	»
ARCHENA, por la subasta de consumos..	26	»
ARCHENA, por la del servicio de alumbrado..	17	»
ALEDO, por la de consumos..	16	»
BULLAS, por la de pesos y medidas..	17	»
BULLAS, por la subasta de extracción de piedra del Cabezo Grande..	15	»
BULLAS, por la subasta de la casa Matadero..	15	»
BULLAS, por la del arbitrio de pesos y medidas..	15	»
BULLAS, por la del material de alumbrado..	15	»
BULLAS, por la de los consumos á venta libre..	20	»
BENIEL, por la subasta de consumos..	14	»
BLANCA, por la de derechos sobre Casa-Rastro..	17	»
BLANCA, por la de pesos y medidas..	17	»
BLANCA, por la de alumbrado por luz eléctrica..	27	»
CARTAGENA, por la subasta de arriendo de los pozos de la nieve..	14	»
CEUTI, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas..	11	»
CEUTI, por la de consumos..	21	»
CARAVACA, por la del arriendo de consumos..	15	»
CARAVACA, por suministro de 318 metros albardilla para el paseo..	20	»
CARAVACA, por la subasta de arriendo del Teatro..	15	»
CARAVACA, por la del servicio de alumbrado..	10	»
CARAVACA, por la de derecho sobre Almudí..	11	50
CARAVACA, por la del derecho sobre degüello de reses..	15	»
CARAVACA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas..	15	»
CALASPARRA, por la subasta de los derechos de consumos..	23	»
CALASPARRA, por la de pesos y medidas y alumbrado..	25	»
CALASPARRA, subasta del servicio de alumbrado..	17	»
CEHEGÍN, por la de consumos..	23	»
CEHEGÍN, por la del arbitrio sobre puestos públicos..	15	»
CEHEGÍN, por la del servicio de alumbrado..	16	»
CEHEGÍN, por la del arbitrio sobre pescadería..	15	»
CEHEGÍN, por la del derecho sobre degüello..	15	»
CEHEGÍN, por la de uso de pesos y medidas..	20	»
COTILLAS, por la de consumos..	21	50
FUENTE ALAMO, por la de consumos..	36	»
FUENTE ALAMO, por del arbitrio sobre puestos públicos..	16	»
Año de 1892-93.		
LORQUI, por la del arbitrio de pesos y medidas..	15	50
Año de 1893-94.		
LORQUI, por la subasta de consumos..	15	»
MULA, por la de varios arbitrios y servicios..	17	»